402, 1252/2011-ce.



Proyecto de Ley № <u>52</u>2/2016 - PE

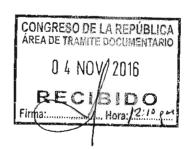
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima,20 de junio de 2013

OFICIO Nº 080 -2013-PR

Señor **VÍCTOR ISLA ROJAS** Presidente del Congreso de la República Presente.-



De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la Autógrafa de la "Ley que modifica la Ley Nº 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte".

La autógrafa materia de revisión modifica diversos artículos de la señalada Ley, con la finalidad de modificar determinados conceptos, incluir infracciones y mejorar el contenido de algunos artículos, con la finalidad de mejorar los alcances y beneficios de la misma.

En tal sentido, se modifican disposiciones referidas al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, a la accesibilidad, al servicio especial, a las infracciones y sanciones e incluyendo disposiciones referidas a la potestad sancionadora, procedimiento sancionador y el destino de las multas.

Al respecto, debemos manifestar que, luego de la revisión y evaluación efectuada a la Autógrafa de Ley, estimamos conveniente observar la misma por las consideraciones siguientes:

1. Los Dictámenes de la Comisión de Transportes y Comunicaciones y la Comisión de Inclusión Social Personas con Discapacidad, han sido emitidos antes de la dación de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre del 2012, por lo que no se han tomado en cuenta los alcances de la misma, pudiendo haber una suerte de duplicidad de marcos normativos respecto a la regulación de la accesibilidad para personas con discapacidad.

- 2. Así, se tiene que en el artículo 6 de la Autógrafa de Ley en revisión se describen determinadas infracciones, como correlato de las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 28735, entre las cuales se ha considerado por ejemplo, en cuanto a las infracciones graves, la negación u omisión de: instalar teléfonos públicos accesibles, adaptar servicios higiénicos, colocar señalizaciones en las edificaciones, incluidas las visuales y sonoras; asimismo entre las infracciones muy graves se ha considerado, la negación u omisión de: implementar ascensores y mobiliario adecuado en los ambientes y espacios de acceso público de las edificaciones, de conformidad con la normatividad vigente, construir rampas para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
- 3. Al respecto, la Ley General de la Persona con Discapacidad regula, en su Capítulo III, lo concerniente a la Accesibilidad para las personas con Discapacidad, estableciendo que se debe observar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones, cuyo cumplimiento será velado por las municipalidades, y en cuanto a las Sanciones, se ha considerado en el artículo 81º como infracción muy grave, entre otros, el "contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones".
- 4. Es preciso indicar que las normas de accesibilidad se encuentran contenidas en diversas normas técnicas ("Adecuación urbanística para personas con discapacidad" y "Adecuación arquitectónica para personas con discapacidad"), normas que disponen diversas especificaciones sobre condiciones generales de accesibilidad en todas las edificaciones y en la obras nuevas de habilitación de terrenos y su adecuación, regulándose temas sobre dimensiones de espacios accesibles, rampas, gradas, ascensores, mobiliarios, teléfonos públicos, servicios higiénicos, especificaciones para estaciones y terminales de transporte, señalización, entre otros.
- 5. En tal sentido, se aprecia que la Ley General de la Persona con Discapacidad ya contempla, entre otras, conductas que constituyen infracciones referidas al incumplimiento de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, normas que desde ya incluyen muchas de las exigencias contenidas en el artículo 3º de la Ley Nº 28735, y por lo tanto, la prescripción de infracciones en la Autógrafa de Ley, propiciaría una duplicidad de normas sancionatorias, dado que en ambas Leyes se estaría previendo las mismas infracciones, en lo referente a las personas con discapacidad (y no así respecto a las mujeres embarazadas y personas adultas mayores) lo cual acarreará duplicidad normativa y problemas en la aplicación de las mismas, con el riesgo de configurar una antinomia legal.
- 6. Por lo expuesto, sería conveniente, evaluar la necesidad de mejorar la Ley General de la Persona con Discapacidad, para incluir aspectos que contiene la Ley Nº 28735 y que no fueron considerados en su momento (en lo concerniente a personas con discapacidad), más aún si se advierte que a la fecha ya podría configurarse dicha duplicidad normativa respecto a la prescripción de las

obligaciones de accesibilidad en aspectos de edificaciones y habilitación de terrenos.

- 7. Respecto a la entidad sancionadora, la Ley General de la Persona con Discapacidad, atribuye la potestad sancionadora al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública. Asimismo, cuando exista incumplimiento respecto de las edificaciones privadas ubicadas en las jurisdicciones de las municipalidades donde se haya tipificado como infracción el incumplimiento de tales normas y las de adecuación urbanística y arquitectónica para personas con discapacidad, el CONADIS es el órgano encargado de fiscalizar las normas establecidas y de informar oportunamente a la municipalidad correspondiente sobre la comisión de la infracción dentro de su jurisdicción.
- 8. Asimismo, la Autógrafa de Ley bajo análisis hace una diferencia entre las entidades que operan infraestructura de transporte y las que operan servicios de transporte, atribuyendo potestad sancionadora respecto al primer caso a los Gobiernos Regionales y Locales, y para el segundo caso al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 9. Así, se establece un criterio diferente al establecido en la Ley Nº 29973 respecto a la atribución de la potestad sancionadora, debiendo evitar la aprobación de dos normas que regulan las mismas infracciones y atribuyen potestad sancionadora de manera diferente, lo que resulta una incongruencia en el sistema normativo, contraviniendo los principios de legalidad, debido procedimiento y el principio non bis in idem, por cuanto el administrado no podría ser doblemente sancionado, trayendo cuestionamientos que podrían significar inclusive la inaplicación de ambos dispositivos.
- 10. Es necesario precisar que el artículo 103º de la Constitución Política del Estado, señala que una Ley deroga otra Ley, en ese sentido, será necesario evaluar, si existe una derogación tácita de la Ley Nº 28735 por parte de la Ley Nº 29973, en cuanto los dispositivos referidos a accesibilidad de personas con discapacidad, por haber subsumido diversos aspectos de la misma.
- 11. En ese sentido, La Autógrafa de Ley que modifica la Ley Nº 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los Aeropuertos, Aeródromos, Terminales Terrestres, Ferroviarios, Marítimos y Fluviales y Medios de Transporte, vendría a regular aspectos de accesibilidad para personas con discapacidad, que ya se encuentran recogidos en la Ley General de la Persona con Discapacidad, siendo repetitiva en materias como la prescripción de infracciones, la atribución de la potestad sancionadora de las municipalidades (con determinadas diferencias), y otros aspectos.
- 12. Finalmente, debemos señalar que en el artículo 1, referido al objeto de la Ley, se debe hacer referencia a las personas con discapacidad y no a los pasajeros con discapacidad, dado que en el ámbito normativo aeronáutico no hay definición de pasajero en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú RAP y, asimismo, no se

sustenta el haber omitido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 28735 a las Estaciones de Ruta, cuando éstas forman parte complementaria del servicio de transporte terrestre, localizadas en un centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal Terrestre y sirven para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y/o regional.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Autógrafa de Ley, en

aplicación del artículo 108° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

OLLANTA HUMALA/TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR Presidente del Consejo de Ministros

4

402, 1252/2011-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Pase a las comisiones de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y de Transportes y Comunicaciones, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

> JAVIER ÁNGELES ILLMANN Oficial Mayor(e) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Lime, De Moviembre de 2016. De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 19-2016-2017/CONSEJO-CR, de fecha 7 de setiembre de 2016, actualicese el proyecto/de ley Nº 402/2011-CRasignándole el Nº 522/2016-PE y pase a la(s) Comisión(es) de loctudion Social YPER PONAS CON DISCAPACIDAD: TRANSPORTES JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA Oficial Mayor CONGRESO DE LA REPUBLICA



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28735, LEY QUE REGULA LA
ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUJERES
EMBARAZADAS Y ADULTOS MAYORES EN LOS AEROPUERTOS,
AERÓDROMOS, TERMINALES TERRESTRES, FERROVIARIOS,
MARÍTIMOS Y FLUVIALES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

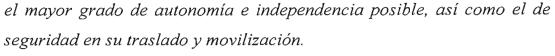
Artículo 1. Modificación de artículos de la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte

Modificanse los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 28735. Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, en los siguientes términos:

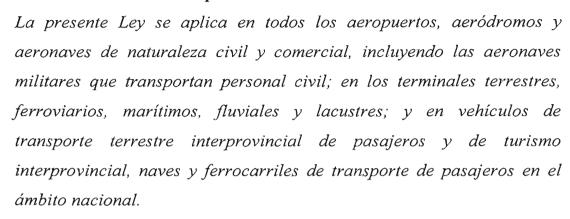
"Artículo 1°.- Objeto de la Lev

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la atención de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, fluviales y lacustres; y en aeronaves, vehículos de transporte terrestre, naves y ferrocarriles, a efectos de garantizar el respeto a los principios de igualdad de derechos, de movimiento y de elección y el derecho de desenvolverse con





Artículo 2°.- Ámbito de aplicación





Las zonas operativas de los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, portuarios y en general de medios de transporte, quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley por ser consideradas áreas de actividades industriales de alto riesgo para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

Artículo 3°.- Accesibilidad

Las autoridades administrativas y las empresas operadoras de aeropuertos y de terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, fluviales y lacustres; y los explotadores aéreos, los operadores de servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros y de turismo interprovincial, los operadores de transporte turístico acuático y los operadores ferroviarios de transporte de pasajeros deben adoptar las siguientes medidas de accesibilidad para los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:

1. En los aeropuertos, terminales terrestres, estaciones de ruta y terminales ferroviarios, marítimos, fluviales y lacustres de nuestro país deben adoptar las siguientes medidas de accesibilidad:

(...)



1.5 Implementación de un ascensor, mobiliario adecuado en las salas de espera y de embarque y adecuación de cafeterías, tiendas y otros servicios que se brinden en los aeropuertos.



2. Los explotadores aéreos, los operadores de transporte terrestre interprovincial de personas de ámbito nacional y de turismo interprovincial, los operadores de transporte turístico acuático y los operadores ferroviarios deben adoptar en las aeronaves, ferrocarriles, naves y vehículos de transporte las siguientes medidas de accesibilidad para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores:

(...)

2.4 Implementar señales visuales para personas con discapacidad auditiva y señales sonoras para personas con discapacidad visual.

(...)

2.9 Los perros guía y los animales de asistencia que acompañen a los pasajeros con discapacidad deben transportarse de conformidad con el reglamento de la presente Ley y las normas sobre la materia.

Artículo 4°.- Servicio especial

4.1 Toda persona que preste servicio en aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales ferroviarios, marítimos, fluviales y lacustres debe estar capacitada para atender adecuadamente las necesidades de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.

(...)

Artículo 6°.- Infracciones

6.1 Las infracciones de lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.









- 6.2 Se consideran infracciones leves la omisión o negación de:
 - a) Colocar un distintivo especial al equipaje de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores.
 - b) Ubicar en los medios de transporte señales visuales y sonoras.
 - c) Implementar cartillas de instrucción en el sistema braille u otro análogo para personas con discapacidad visual.
- 6.3 Se consideran infracciones graves la omisión o negación de:
 - a) Instalar teléfonos públicos accesibles.
 - b) Adaptar servicios higiénicos.
 - c) Colocar señalizaciones en las edificaciones, incluidas las visuales y sonoras.
 - d) Transportar a los perros guía y animales de asistencia que acompañan a las personas con discapacidad.
 - e) Implementar en los medios de transporte asientos con abrazaderas rebatibles para el uso de pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores.
 - f) Contar con una silla de ruedas especial de abordaje para el traslado de personas con discapacidad al interior del medio de transporte.
- 6.4 Se consideran infracciones muy graves la omisión o negación de:
 - a) Implementar ascensores y mobiliario adecuado en los ambientes y espacios de acceso público de las edificaciones, de conformidad con la normativa vigente.
 - b) Construir rampas para pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
 - c) Implementar plataformas elevadoras que permitan el embarque de pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores.
 - d) Transportar a personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores, salvo que esté en evidente







- riesgo su integridad física o sea evidente que no puedan valerse por sí mismas, siempre y cuando no tengan una persona que apoye su desplazamiento.
- e) Implementar las medidas necesarias para lograr el acceso pleno de los pasajeros con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en las instalaciones y servicios.

Artículo 7°.- Sanciones

Las sanciones por el incumplimiento de la presente Ley son de amonestación o multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar. Las multas se calculan sobre la base de la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente, según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, desde 1 UIT hasta 5 UIT.
- b) Infracciones graves, mayores a 5 UIT y hasta 10 UIT.
- c) Infracciones muy graves, mayores a 10 UIT y hasta 20 UIT."

Artículo 2. Adición de artículos a la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte

Adiciónanse los artículos 8, 9 y 10 a la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 8°.- Potestad sancionadora y recaudadora

- 8.1 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, ejercen la potestad sancionadora respecto del numeral 1 del artículo 3.
- 8.2 La autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce la potestad sancionadora respecto del numeral 2 del artículo 3.







Artículo 9°.- Procedimiento sancionador

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los gobiernos regionales y los gobiernos locales ejercen la potestad sancionadora en el marco de lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Los órganos competentes están facultados para exigir coactivamente el pago de la sanción impuesta, de conformidad con las normas de ejecución coactiva.

Artículo 10°.- Destino de las multas

El 70% de lo recaudado por concepto de multa es destinado al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) para el cumplimiento de sus fines. El 30% restante es destinado al órgano recaudador de la multa para la fiscalización de las obligaciones contenidas en la presente Ley, la construcción de infraestructura adecuada y la difusión y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, según sus competencias."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación e implementación

Otórgase excepcionalmente y por única vez el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la adecuación e implementación de las nuevas disposiciones contempladas.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 28735, Ley que regula la atención de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores en los aeropuertos, aeródromos, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos y fluviales y medios de transporte, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, los gobiernos locales y los gobiernos regionales emiten las disposiciones que sean necesarias para la



aplicación de la citada ley, dentro de un plazo de noventa (90) días, contado a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil trece.





VÍCTOR ISLA ROJAS Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCON PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA